



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2011-00045-00**

DEMANDANTE: **EDISON DE LAS SALAS REALES**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BETULIA**

Tema: Recurso de Reposición

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la decisión tomada por este Despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2017, mediante el cual se fijan las agencias en derecho en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2017, el despacho fijó las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$3.896.641,24 y ordenó que por secretaría se realizara la liquidación respectiva.

A través de memorial de fecha 19 de mayo de 2017, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra la mentada providencia, argumentando que la ley señala limitantes y parámetros que deben ser observados al momento de efectuarse la respectiva liquidación y condena, y que de conformidad con las actuaciones del apoderado de la parte demandante y la duración del proceso deben fijarse las mismas, lo cual considera no fue tenido en cuenta en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de Reposición

El artículo 180 del CCA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación así mismo remite en cuanto a su oportunidad y tramite al C.P.C, hoy C.G.P.

En el caso sub-judice el actor ataca la providencia que fijó las agencias en derecho y solicita se reponga la misma, atendiendo a que no existe motivación alguna de las razones para tal liquidación. Al respecto de la liquidación de las costas y agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso". (Negrillas para resaltar)

La mencionada norma, al paso que señala que la liquidación de costas y agencias en derecho se realizará por el secretario y que corresponderá al juez aprobarla o rechazarla, impone que para controvertirla sólo se podrá acudir a los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Así las cosas, sin mediar acto de aprobación alguno respecto de la liquidación efectuada por la secretaría del juzgado, resulta improcedente el recurso, en tanto, carece de objeto material, pues se reitera según las voces del ordinal 5 del Art. 366 del C.G.P. "La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas".

Siendo así y atendiendo a que el auto recurrido sólo fijó las agencias en derecho, es decir, no se ha realizado la liquidación de las costas que comprende las agencias en derecho más los gastos del proceso, así como tampoco se ha aprobado la misma, por lo tanto el recurso interpuesto resulta inoportuno e inadecuado, por lo que, así habrá de declararse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: Declárese improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendada el 07 de marzo de 2017, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA